

TRIBUNAL ELECTORAL
14/12/2021
REGION DEL LIBERTADOR BERNARDO OHIGGINS

PROCEDIMIENTO : **REQUERIMIENTO POR NOTABLE
ABANDONO DE DEBERES.-**

MATERIA : **COTIZACIONES PREVISIONALES**

REQUIRENTE : **PAULINA DEL CARMEN LOPEZ CUBILLO**

RUT : **12.781.507-0**

REQUIRENTE : **JOSE MANUEL MORALES ESPINOZA**

RUT : **10.510.587-1**

ABOGADO PATROCINANTE : **JAVIER AGUSTÍN LIZANA GODOY**

RUT : **18.445.844-6**

REQUERIDO : **MARCO ANTONIO MARÍN RODRIGUEZ**

RUT : **13.663.399-6**

EN LO PRINCIPAL: INTERPONE REQUERIMIENTO QUE INDICA. - **EN EL PRIMER OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS EN LA FORMA LEGAL QUE INDICA.- **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** TENGASE PRESENTE.- **EN EL TERCER OTROSÍ:** ACREDITA PERSONERÍA.- **EN EL CUARTO OTROSÍ:** PATROCINIO.-

ILUSTRISIMO TRIBUNAL ELECTORAL DE RANCAGUA

JAVIER AGUSTÍN LIZANA GODOY, cedula nacional de identidad número **18.445.844-6**, abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, domiciliado para estos efectos en Santa Ana del Huique Sin Número, comuna de Palmilla, en representación convencional como se acreditará de doña **PAULINA DEL CARMEN LOPEZ CUBILLO**, cedula nacional de identidad **12.781.507-0**,

empleada pública, y don **JOSE MANUEL MORALES ESPINOZA**, cedula nacional de identidad numero **10.510.587-1**, ingeniero en ejecución de gestión pública, ambos concejales de Lolol, de mi mismo domicilio, a U.S.I. respetuosamente digo:

Que, por medio de este acto vengo en interponer **REQUERIMIENTO DE NOTABLE ABANDONO DE DEBERES** en contra del ex Alcalde de la Comuna de Lolol, don **MARCO ANTONIO MARÍN RODRIGUEZ**, ignoro profesión u oficio, cedula nacional de identidad número 13.663.399-6, con domicilio en Villa Lomas de Lolol, Pasaje Los Olivos número 34, comuna de Lolol, por la causal establecida en la letra c) del artículo 60 de la LOCM, solicitando la aplicación de la sanción de inhabilitación para ejercer cargos públicos por cinco años a la autoridad individualizada. Lo anterior, se funda en los siguientes argumentos de hecho y de derecho que, a continuación, se exponen:

1. DE LOS GRAVES HECHOS QUE FUNDAN EL REQUERIMIENTO.

Que, don Marco Antonio Marín Rodríguez ejerció su cargo como Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Lolol hasta el día 28 de Junio del año 2021. Que en definitiva durante sus años de Edil fue la máxima autoridad comunal y en él se generaron sendas deudas de manera reiterada de cotizaciones previsionales, según se explicara.-

Que cumplimiento del plan anual de fiscalización de la Contraloría Regional del Libertador General Bernardo O'Higgins para el año 2021, y en conformidad con lo establecido en el artículo 95 y siguientes de la Ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, y el artículo 54 del Decreto Ley N° 1.263, de 1975, Orgánico de Administración Financiera del Estado, se efectuó una auditoría a los macroprocesos de adquisición de bienes y servicios y de administración de recursos financieros, en la Municipalidad de Lolol, por el periodo entre el 1 de enero de 2019 y el 31 de diciembre de 2020.

Que, tal revisión tuvo como resultado la existencia de un informe de auditoría N° 423, de 2021, sobre auditoría a los macroprocesos de adquisiciones de bienes y servicios y de administración de recursos financieros, en la Municipalidad de Lolol, de fecha 31 de agosto de 2021. El cual a la fecha solo sabemos de los evidentes y públicos antecedentes de deudas previsionales de la Ilustre Municipalidad de Lolol, en esa materia, la que nos consta por la calidad de concejales de mis representados, y por ser vos populi de que existen grandes deudas de importancia en el municipio en perjuicio de los trabajadores y que esto fue de manera reiterada por la administración del requerido, hoy ex alcalde.-

“Sobre la materia, corresponde señalar lo siguiente:

- a) Se advirtió que el mayor de la cuenta 21410 Retenciones Previsionales refleja que a través del comprobante contable N° 1.029, de 18 de diciembre de 2020, el municipio contabilizó la centralización de las remuneraciones, lo que comprendió \$8.857.805 por concepto de retenciones previsionales; sin embargo, los descuentos por concepto de leyes sociales según el libro de remuneraciones totalizan \$ 7.365.383.
- b) El municipio no proporcionó los antecedentes de respaldo relacionados al pago de los descuentos previsionales, correspondientes al mes de diciembre de 2020, por un total de \$8.857.805.

Cabe hacer presente que con fecha 6 de mayo de 2021, se solicitó el municipio circularizar a las respectivas instituciones previsionales, de las cuales a la fecha de emisión del respectivo informe no se recibió respuesta alguna al respecto.

Las situaciones expuestas en los literales a) y b), no se ajustan a lo dispuesto en el artículo 55 del Decreto Ley N° 1.263, de 1975, en cuanto dispone que los ingresos y gastos de los servicios o entidades del Estado

deberán contar con el respaldo de la documentación original que justifique tales operaciones.

Además, la materia de que se trata cobra especial relevancia para el caso de las municipalidades, si se considera que, conforme a lo previsto en el inciso noveno del artículo 60, de la Ley N° 18.695, agregado por la Ley N° 20.742, establece que "... se considerará que existe notable abandono de deberes cuando el alcalde o concejal transgrediere, inexcusablemente y de manera manifiesta o reiterada, las obligaciones que le imponen la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal; así como en aquellos casos en que una acción u omisión, que le sea imputable, cause grave detrimento al patrimonio de satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local. Se entenderá, asimismo, que se configura un notable abandono de deberes cuando el alcalde, en forma reiterada, **no pague íntegra y oportunamente las cotizaciones previsionales correspondientes a sus funcionarios o a trabajadores de los servicios traspasados en virtud de lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1-3.063. de 1979**, del entonces Ministerio del interior, y de aquellos servicios incorporados a la gestión municipal. El alcalde siempre deberá velar por el cabal y oportuno pago de las cotizaciones previsionales de los funcionarios y trabajadores señalados precedentemente, y trimestralmente deberá rendir cuenta al concejo municipal del estado en que se encuentra el cumplimiento de dicha obligación."

- c) Al 31-12-2020, la cuenta 21410 Retenciones Previsionales presenta un saldo negativo -o saldo deudor- por \$1.179.481, lo que no se condice con la naturaleza de dicha cuenta. Al respecto, cabe recordar que el municipio no proporcionó el balance de comprobación y de saldos al cierre del periodo auditado.

Lo expuesto no se ajusta a lo consignado en el oficio circular N° 54.977, de 2010, de este origen, sobre características cualitativas de la información contable, particularmente, al atributo que indica que la información debe ser “confiable” y a la vez, no se condice con los principios de exposición, de control y de coordinación consagrados en el oficio N° 60.820, de 2005, sobre Normativa del Sistema de Contabilidad General de la Nación, de esta Entidad de Control. “

Que entendemos a la fecha la actual administración ha tratado de lidiar con esta problemática, no teniendo ni los recursos, ni los antecedentes de la antigua administración al efecto.-

Que, como agravante a lo señalado por el referido informe y preinforme, con fecha 9 de abril de 2018 el Juzgado de Cuentas resuelve que se acoge el reparo del Juicio de Cuentas N° 95 de 2016 en relación con don MARCO MARÍN RODRÍGUEZ, en la suma equivalente a 212,36 unidades tributarias mensuales, que a la fecha de la sentencia ascendía a la suma de \$ 10.044.840 por el incumplimiento del pago oportuno de cotizaciones previsionales y descuentos voluntarios que dan cuenta los decretos de pago N°s 437, de 2014, y 56; 82; 92; 119; 161 y 191, todos de 2015.

Que, por tanto, el incumplimiento referido al no pago oportuno cotizaciones previsionales constituyen un conducta recurrente y reiterada, constituyendo su actuar un notable abandono de deberes pues como máxima autoridad de la Municipalidad le correspondía en tal calidad la dirección, administración superior y la supervigilancia de su funcionamiento, cuestiones que no cumplió en su momento el requerido.-

Que en el mismo orden de ideas existe una investigación e informe final de Contraloría al Departamento de Educación de la comuna y en el se encontraron sendas deudas en cotizaciones todas reiteradas, en perjuicio de los trabajadores, lo que es insostenible, de público conocimiento y ha sido incluso certificado por la

Jefa de Daem, con deudas que superan los mil millones de pesos y los pobres trabajadores esperando ya que esta administración no puede cumplir con ello.-

2. DEL NOTABLE ABANDONO DE DEBERES.

a. Generalidades

La máxima autoridad edilicia, en tanto funcionario público a cargo de la respectiva Corporación Autónoma de Derecho Público que es el Municipio, está sujeto al Principio de Juridicidad consagrado en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República y, por ende, igualmente se encuentra sujeto a las sanciones establecidas en la ley para los casos que infrinja las disposiciones de la Constitución y las leyes.

Así, como alcalde en su momento, en tanto máxima autoridad de la Municipalidad, Corporación de Derecho Público de carácter autónomo, no supeditada a la Dirección Administrativa por parte de ningún otro órgano de la administración del Estado, está sujeto a un especial tipo de responsabilidad administrativa de carácter jurisdiccional que se hace efectiva a través de un procedimiento ante el Tribunal Electoral Regional competente. Esta responsabilidad administrativa consiste en la causal de cesación en el cargo por notable abandono de deberes y/o por contravención grave a las normas sobre probidad administrativa, todo lo anterior, conforme a lo establecido expresamente en el artículo 60 letra C de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Por último, en relación con la citada norma, y teniendo presente la cesación del cargo de Sr. Marco Marín Rodríguez, producto del término del periodo legal de su mandato, el artículo 51 bis de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades prescribe que *“podrá incoarse dicho procedimiento, dentro de los seis meses posteriores al término de su período edilicio, en contra del alcalde o concejal que ya hubiere cesado en su cargo, para el solo efecto de aplicar la*

causal de inhabilidad dispuesta en el inciso octavo del artículo 60 y en el inciso segundo del artículo 77'.

b. Del notable abandono de deberes.

Que, en virtud de las normas citadas, es procedente aplicar la sanción de inhabilidad para ejercer cualquier cargo público por el término de cinco años, dispuesto en el inciso octavo del artículo 60 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Que, lo que dice relación con el notable abandono de deberes, ésta se encuentra regulada en el inciso 9 del artículo 60 de la Ley N° 18.695, señalando que:

*“Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 51, se considerará que existe notable abandono de deberes cuando el alcalde o concejal transgrediere, inexcusablemente y de manera manifiesta o reiterada, las obligaciones que le imponen la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal; así como en aquellos casos en que una acción u omisión, que le sea imputable, cause grave detrimento al patrimonio de la municipalidad y afecte gravemente la actividad municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local. **Se entenderá, asimismo, que se configura un notable abandono de deberes cuando el alcalde, en forma reiterada, no pague íntegra y oportunamente las cotizaciones previsionales** correspondientes a sus funcionarios o a trabajadores de los servicios traspasados en virtud de lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 1-3.063, de 1979, del Ministerio del Interior, y de aquellos servicios incorporados a la gestión municipal. El alcalde siempre deberá velar por el cabal y oportuno pago de las cotizaciones previsionales de los funcionarios y trabajadores señalados precedentemente, y trimestralmente deberá rendir cuenta al concejo municipal del estado en que se encuentra el cumplimiento de dicha obligación.”*

Que, del artículo citado, se puede entender que el notable abandono de deberes contiene varias hipótesis de comportamiento antijurídico, entre ellos, el no pago, de manera íntegra y oportuna, de las cotizaciones previsionales correspondientes a los funcionarios municipales o de los trabajadores de los servicios traspasados en virtud de lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1-3.063, de 1979, del Ministerio del Interior, y de aquellos servicios incorporados a la gestión municipal.

Por su parte, la Justicia Electoral, refiriéndose al notable abandono de deberes, ha señalado que *“resulta relevante detenerse en el análisis de la expresión “notable”, que utiliza el legislador para atribuir al “abandono de deberes” la fuerza necesaria para hacer cesar, por remoción, a la máxima autoridad de la comuna, que ha sido electa por la expresión de la voluntad soberana de la comunidad local; teniendo presente, para ello, que el Constituyente y el legislador han entregado a esta judicatura especializada la facultad de apreciar los hechos como jurados”* (Sentencia TRICEL Causal Rol 121-2020, de fecha 22 de septiembre de 2020). Agrega dicho fallo que *“el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define la expresión “notable” como “digno de nota, de reparo, de atención o de cuidado, grande, excesivo”. En consecuencia, si ponderamos los hechos como jurados se arriba a la conclusión que un Alcalde ha transgredido una obligación que le impone el cargo, compete al Tribunal determinar si dicha conducta u omisión queda comprendida dentro del concepto de “notable”, conforme a los significados referidos”*.

En la causa Rol N° 843 de 2006 tramitados ante Tribunal Electoral Regional de Valparaíso se sostiene que *“ante la ausencia de una disposición en la ley, sin perjuicio de lo que sobre el particular se ha manifestado en la doctrina y jurisprudencia, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 20 del Código Civil, que señala que, las palabras de la ley, se entenderán en su sentido natural y obvio, según su uso general de las mismas palabras, sentido general y obvio que se encuentra en el Diccionario de la Lengua Española, en el cual “notable” es “digno de nota, atención o cuidado” y “abandono” significa “acción o efecto de*

abandonar”, y a su vez “abandonar” importa “dejar o desamparar una persona o cosa” y, o “retirarse, apartarse de algo o alguien”.

“De ese modo, combinado ambos conceptos en la forma precisada por el léxico, el concepto de notable abandono de sus deberes aplicado al alcalde, consistirá en “la dejación, por parte de éste, de las obligaciones de su cargo de un modo no común que se hace notar”.

Que, cabe agregar que el concepto de deber funcionario es una norma de conducta establecida en la ley, es un conjunto de mandatos imperativos que le obligan hacer determinadas cosas y un conjunto de mandatos prohibitivos que le impiden hacer otras cosas. El conjunto de estos mandatos forma una línea ideal de conducta y el abandono de deberes es apartarse precisamente de esa línea, es no hacer lo que la ley manda o hacer lo que la ley prohíbe.

Que, en ese mismo sentido, cabe hacer presente que el Tribunal Calificador de Elecciones ha entendido que un alcalde incurre en *“notable abandono de deberes” cuando se aparta de las obligaciones, principios y normas que reglan los deberes de su función pública señalados en la Constitución y las leyes, especialmente en la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, de un modo grave o reiterado, entabando o entorpeciendo el adecuado y regular funcionamiento de servicio que debe prestar la Municipalidad tendiente a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local”.*

Que, tal como se ha descrito al principio de esta presentación, y que se acreditará en la etapa procesal correspondiente, la conducta desplegada por don Marco Marín Rodríguez, constituye efectivamente un notable abandono de deberes, lo cual ha sido reiterado en el tiempo, denunciado y sancionado por distintos entes tanto administrativos como judiciales.

Que en relación a las cotizaciones previsionales y el notable abandono de deberes nuestra jurisprudencia doctrinal ha dicho que esta situación de deuda de

cotizaciones es gravísima por cuanto se afectan fondos que no pertenecen a la corporación edivisia sino que a los trabajadores.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto, las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias citadas, y demás normas aplicables,

A S.S. ILTMA. RESPETUOSAMENTE SOLICTO, tener por interpuesto requerimiento de aplicación de causal de inhabilidad dispuesta en el inciso octavo del artículo 60, de la Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, en contra de don MARCO MARÍN RODRÍGUEZ, ex alcalde de la Ilustre Municipalidad de Lolol, ya individualizado, acogerlo a tramitación y declarar en definitiva que:

1. El ex alcalde de la I. Municipalidad de Lolol, señor Marco Marín Rodríguez, ha incurrido en notable abandono de los deberes en el ejercicio de su cargo;
2. Que declare la inhabilidad de don Marco Marín Rodríguez para ejercer cualquier cargo público por el término de cinco años;
3. Que se condene al señor Marco Marín Rodríguez en costas.

EN EL PRIMER OTROSÍ: RUEGO A S.S., tener por acompañado, los siguientes documentos:

- Mandato Judicial de fecha 22 de septiembre de 2021, Repertorio Número 2854-2021
- Mandato Judicial de fecha 29 de septiembre de 2021, Repertorio Número 2919-2021.
- Informe.

EN EL SEGUNDO OTROSÍ: RUEGO A S.S. tener presente que esta parte en este juicio se valdrá de todos los medios de prueba que franque la Ley con el objeto de acreditar los fundamentos de la solicitud interpuesta, tales como documentos, testigos, confesión, oficios, peritajes, etc., las cuales se solicitarán en la oportunidad procesal correspondiente, sin perjuicio de los medios que se acompañen en esta presentación.

TERCER OTROSÍ: SOLICITO A U.S., tener presente que la personería para representar a doña **PAULINA DEL CARMEN LOPEZ CUBILLO**, consta en mandato judicial de fecha 22 de septiembre de 2021, otorgado ante Notario Público Titular de la Segunda Notaría de Santa Cruz don Jorga Carvallo Velasco, y a don **JOSE MANUEL MORALES ESPINOZA**, consta en mandato judicial de fecha 29 de septiembre de 2021, otorgado ante Notario Público Titula de la Segunda Notaría de Santa Cruz, que acompaño en esta presentación.

CUARTO OTROSÍ: SOLICITO S.S., tener presente que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión asumiré personalmente mi propio patrocinio en esta causa, al tenor de las facultades contenidas en los mandatos judiciales que acompaño, señalando como forma de notificación el siguiente correo electrónico jlizana@miuandes.cl.